

----- NUMERO: 039 (TREINTA Y NUEVE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 (veintisiete) de Abril del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 39/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por

**, en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 31 (treinta y uno) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de acumulación de autos tramitado dentro del expediente 498/2020 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Inexistencia y Nulidad Absoluta de Testamento Público promovido por

en contra de

*****;y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo el siguiente punto resolutivo: “ÚNICO:- No ha procedido la petición de acumulación promovido por las ciudadanas

***** por
los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente
resolución. En consecuencia. **NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE. ...**”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e
inconforme

**, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo
que se admitió en ambos efectos por auto del 17
(diecisiete) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés),
teniéndosele por presentado expresando los agravios
que en su concepto le causa la resolución impugnada,
con los cuales se dió vista a su contraparte por el
término de ley, disponiéndose además la remisión de los
autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo
Colegiado que en Sesión Plenaria del 11 (once) de abril
del mismo año (2023) acordó su aplicación a esta Sala,
donde se radicaron el 12 (doce) de los propios mes y
año, ordenándose la formación y registro del expediente
correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera
Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del
grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en
tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte

2.

desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado

expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMERO: ... tienen el carácter de partes en el juicio, quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare, constituya o extinga un derecho, o imponga una condena y tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio una acción y tienen capacidad de comparecer a juicio, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos y que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Es decir, atendiendo a las constancias de los autos que integran los juicios 871/2009 Y 498/2020 mis representadas como actoras en éste juicio, y en ejercicio de la acción a que se refiere el numeral se encuentran LEGITIMADAS para demandar e interponer el Juicio previsto y a que se refiere el numeral 783 del Código Procesal Civil, que establece: ... en las personas de la parte que represento,

les corresponde la legitimación en la causa y la legitimación procesal, ... La parte que represento es PARTE en el proceso Sucesorio, no solo por ser herederas legítimas al ser hijas de su finado padre ***** , carácter que les ha sido reconocido en diversas actuaciones firmes, e incluso así fueron llamadas a juicio por el denunciante de la Sucesión, sino porque sobretodo en el falso testamento ***** ***** ***** tiene el carácter de legataria, instrumento público que si bien ha sido impugnado, tales circunstancias le conceden la LEGITIMACIÓN AD CAUSAM para promover el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INEXISTENCIA Y NULIDAD DE TESTAMENTO tramitado bajo el número de expediente 498/2020, pues de explorado derecho concluir que no sólo los herederos, sino también los legatarios tienen derecho a solicitar que se les adjudiquen los bienes que conforman su legado, puesto que en los juicios sucesorios tanto herederos como legatarios tienen como principal interés recibir el patrimonio que les corresponde, pues ambos adquieren los bienes del autor de la sucesión, con la diferencia de que los primeros lo hacen a título universal, mientras que los legatarios a título particular y cuando no

3.

existan disposiciones especiales, los legatarios se rigen por las mismas normas que los herederos y por tanto tiene el derecho de solicitar su acumulación al JUICIO SUCESORIO UNIVERSAL ATRACTIVO ... SEGUNDO.- ... por ministerio de la propia Ley, atentos a la impugnación del testamento formulada por la parte que represento en la Junta de Herederos desahogada en los autos del juicio Sucesorio a bienes de *** , tramitado bajo el número de expediente 871/2009 del índice del Juzgado Primero Familiar de Nuevo Laredo, en donde comparecieron como Legataria y Heredera Legítima, así como por la demanda o juicio ordinario a que se refiere el numeral 783 del aludido Código Adjetivo de la Materia, la cual se encuentra admitida a trámite en los autos del juicio Ordinario Civil 498/2020, es que la parte que represento cuenta con LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO, precisamente para solicitar la acumulación de autos, con la finalidad prevista en el numeral 78 del invocado Código Procesal, que lo es precisamente evitar el dictado de sentencias contradictorias, impugnación además que no suspenderá los trámites del juicio sucesorio, en otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición, y que resulta**

procedente, no solo ante la legitimación señalada a favor de la parte que represento, que ha sido incluso reconocida por la diversa Sala Unitaria del Tribunal Ad quem, sino que resulta además procedente, atendiendo a que al citado Juicio 871/2009 los diversos juicios identificados con los numerales 1414/2010, 1252/2011, 207/2012, 6/2017 y 77/2019 se han acumulado, por lo que la Resolución que se combate, contraviene todas y cada una de las instrumentales de actuaciones contenidas en el procedimiento. Cabe además destacar que los juicios identificados ... contienen idénticas reclamaciones de nulidad del Testamento, formuladas por diversos herederos legítimos, pero que por el inconcebible apoyo que anteriores Juzgadores han concedido al Albacea de la Sucesión, no ha sido posible su continuación, declarándose ilegalmente su caducidad, pero que sin embargo tales declaraciones no constituyen Cosa Juzgada por lo que hace a la Nulidad e Inexistencia del Testamento, por lo que cualquier descendiente de ***** , por esa sola circunstancia, se encuentra legitimado y tiene expedito el derecho imprescriptible para reclamar la citada nulidad del testamento y solicitar la referida acumulación, mientras

4.

no se dicte sentencia firme en el juicio ... Es por lo que la resolución impugnada, ... violatoria de los Derechos Fundamentales ... al negar el acceso a la justicia de la parte que represento, lo cual vulnera las garantías que para la protección de los Derechos Humanos ... a sabiendas de la existencia del citado juicio ordinario 498/2020 y la certificación de su existencia y de que la parte que represento es parte en el mismo, debió advertir que forzosamente debe ser acumulado al juicio atractivo sucesorio 871/2009, inclusive oficiosamente, pues de no hacerse así, se pueden dictar sentencias contradictorias. Al respecto, me permito además invocar, la Sentencia Ejecutoriada dictada por la SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE TAMAULIPAS, en el toca 07/2015, relativo al Recurso de Apelación planteado por la parte que represento, en contra de la Interlocutoria del Incidente de Acumulación planteado precisamente respecto de dichos Juicios, resolución emitida con posterioridad a la invocada por el Juzgador y que establece en el resolutivo SEGUNDO: ... Como podrá observarse, la citada Resolución Ejecutoriada de 2015, reconoció legitimación a la parte que represento, no solo para promover el juicio Ordinario

Civil de Nulidad e Inexistencia del testamento exhibido en el expediente 871/2009, sino que además tal reconocimiento implica la imposibilidad del Juzgador de invocar la ejecutoria dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en el Toca Familiar número 72/2011, con fecha 16 de julio del año 2014, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, en el Amparo Indirecto 309/2011-3 y su acumulado 316/2011-1, toda vez que el acto reclamado en dichos Juicios de Amparo es notoriamente diverso y distinto al incidente de acumulación y recurso que nos ocupa, y por lo tanto inaplicable para ser invocado por el Juzgador, pues específicamente se reclamó en dichos Amparo lo siguiente: ... no es posible ni viable jurídicamente, que el Juzgador invoque una resolución cuyo contenido legal, difiere notoriamente y es diametralmente distinta de la acumulación de autos ... pero si la pueden tener para solicitar la acumulación de un juicio en el que son parte, al atractivo para evitar sentencias contradictorias y que éstos se resuelvan en una sola. ... no hay necesidad de analizar la Legitimación del modo ilegal e inexacto en que lo realizó el Juzgador, ... porque la naturaleza universal

5.

del juicio sucesorio, cuya finalidad genérica es liquidar el patrimonio de una persona y adjudicarlo a otra, le proporciona el carácter de atrayente para que todas las demás acciones que puedan incidir en el acervo hereditario se le acumulen, si es que su estado procesal lo permite, es decir, si todavía no se deciden en lo principal, como es el caso. ... TERCERO.- ... a pesar de existir dicha disposición expresa que previene que son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados las controversias en donde se involucre al autor de la sucesión, a sus herederos o legatarios, debido al carácter atrayente de aquél, afecta directamente las defensas de la parte que represento y trasciende al resultado del Juicio, ... la acumulación ... esa figura jurídica no provoca que los juicios pierdan su autonomía, sino que sólo tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, precisamente para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, ... CUARTO.- ... se encuentra legitimada para solicitar su Acumulación al Juicio Sucesorio Atractivo, puesto que de la recta interpretación del artículo 115 del Código Procesal Civil, en relación con el 15 del Código Civil, ambos del Estado

de Tamaulipas, se permite establecer que ningún Tribunal puede dejar de resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción, ... el Juzgador advirtió la existencia del Juicio Ordinario Civil 498/2020 y en virtud de la claridad con que los numerales 77, 78 y 783 del Código Adjetivo en el Estado definen las causas de acumulación, y al no existir a la fecha de presentación de la solicitud de acumulación, ninguna resolución firme de adjudicación de bienes en la partición del expediente 871/2009 o la ausencia de algún requisito procesal necesario para que la acumulación de los juicios tenga lugar, existencia jurídica y validez formal, está obligado a subsanar de oficio esa formalidad y no invocarla como razón para negar la acumulación ... toda vez que en el expediente 498/2020 se ha acreditado la relación actor y demandado de las partes del juicio 871/2009, se ha declarado que el juicio tiene existencia jurídica y validez formal, lo que correspondía es confirmar la acumulación planteada, por lo que es procedente también que se revoque el fallo que se combate, con la finalidad de que se imparta verdadera justicia y se continúe con la tramitación de ambos juicios acumulados, los cuales necesariamente deberán resolverse en una misma

6.

sentencia, ... Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, ... la litis debe ser resuelta fundada y motivadamente; ... Solicito además de la Sala que conozca del presente recurso ordene se **SUSPENDA EL JUICIO SUCESORIO** y no se lleve a cabo ningún acto procesal, ni se continúe el trámite de dicho Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de mi padre ***** , marcado con el expediente 871/2009 y del que emana el acto reclamado, y desde luego no se emita la sentencia de adjudicación, suspensión que es procedente porque no se causan perjuicios al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden Público. ...” .-----

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto

Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- En el caso, al margen de los agravios expresados por

**** incidentista, de las constancias de autos se advierte que aquél promovió Incidente de Acumulación de Autos del presente expediente (498/2020) al 871/2009, y por proveído de fecha 25 (veinticinco) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), se admitió a trámite dicha incidencia; en tanto que mediante auto de fecha 1° (primero) de diciembre del mismo año (2022), se señalaron las 11:30 horas (once horas con treinta minutos) del día 14 (catorce) de los mismos mes y año para que comparecieran las partes ante el Juzgado a la audiencia a que hace referencia el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, si bien dicha disposición legal no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite el Incidente de**

7.

acumulación de autos, y que ordena citar a las partes a la audiencia que se verificará dentro de tres días, dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara a un emplazamiento a juicio, el cual constituye un acto procesal de orden público que debe ser estudiado de manera oficiosa por esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal, al constituir el primero una litis accesoria o derivada, lo cierto es que también se erige como un procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia y una tramitación independiente, en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales del procedimiento, y en esa medida, la notificación relativa a la contraparte del incidentista resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa. Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente y que ordena citar a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primer notificación a la parte contraria del promovente que pueda resentir afectación con la resolución que se emita, debe practicarse personalmente en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde a las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, número de registro digital 2022465, página 2001, de los siguientes rubro y texto: “INCIDENTES EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO ES EQUIPARABLE A UN EMPLAZAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE A LA CONTRAPARTE DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN

8.

APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 255, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, se advierte que el término "demanda" constituye la promoción con la que se inicia una contienda judicial, la cual abarca el juicio principal o un incidente; así, la parte en contra de quien se promueva un incidente tendrá la calidad de demandado en ese procedimiento, actualizándose lo previsto en el artículo 114, fracción I, del citado ordenamiento, que prevé la notificación personal en el procedimiento, cuyo término abarca dos aspectos, el emplazamiento al demandado en el juicio y la notificación en cualquier incidente accesorio. De esa forma, se evidencia que el legislador, en respeto al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que siempre que se trate de un procedimiento contencioso, principal o incidental, la primera notificación a la parte contraria, al promovente o cualquier otra persona que pueda resentir afectación con la resolución que se emita en el juicio o en la fase de ejecución de sentencia, debe practicarse personalmente

en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en que se garantice el derecho de audiencia y defensa de las partes, acorde con las tendencias interpretativas que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia como derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella, que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 37/2013 (10a.) y 1a./J. 58/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA)." y "APELACIÓN. EL AUTO QUE ADMITE A TRÁMITE ESTE RECURSO Y ORDENA 'EMPLAZAR' AL APELANTE PARA SU CONTINUACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.".", y, por analogía, el que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta de la citada

9.

Publicación Oficial, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, número de registro digital 2019792, cuyos rubro y texto dicen: “NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVÍÓ. El Código de Comercio no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite el incidente de liquidación de intereses; no obstante, para despejar esa cuestión no es necesario acudir a la supletoriedad de la ley, pues dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia (entre ellos, el de intereses), ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la imposición de condenas ilíquidas, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que, también se erige como un auténtico procedimiento contencioso,

autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia en materia de cuantificación de las condenas, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, la notificación de la liquidación a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa; de ahí la necesidad de la notificación personal referida, que válidamente puede fundarse en el artículo 1,068 Bis del Código de Comercio, atento al principio general de derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición. Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, dentro de la ejecución de un juicio mercantil ordinario o ejecutivo, debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido.”, así como, también por analogía, el que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su

10.

anterior integración, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Cuarta Parte, número de registro digital 240925, página 145, cuyos rubro y texto dicen: “EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION. Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que

formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 31 (treinta y uno) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento incidental a partir del auto de fecha 1° (primero) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós), agregado a fojas 264 (doscientos sesenta y cuatro) del expediente de primera instancia, a efecto de que el Juez dicte proveído en el que, además de ordenar notificar personalmente a la contraparte del promovente del Incidente de Acumulación de Autos, el auto de fecha 25 (veinticinco) de octubre del citado año (2022), que admitió a trámite dicho Incidente, también deberá citar a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, en

11.

términos del artículo 82 del Código Procesal Civil; y, hecho que sea, continuar con el procedimiento incidental a fin de que, en su oportunidad, se resuelva lo que legalmente corresponda; para lo cual el Juez habrá de examinar si las accionantes en el juicio principal, como hijas y descendientes del extinto *** , podrían o no tener legitimación para también promover el incidente de referencia.-----**

---- Por tanto, en la situación de la especie, dada la trascendencia del tema procesal que aquí se analiza, resulta innecesario el estudio de las inconformidades expuestas por la parte apelante.-----

---- Por otro lado, como en el caso no se resuelve el fondo de la litis incidental, no procede hacer especial condena en costas procesales erogadas con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- De oficio, se revoca la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en

Nuevo Laredo, con fecha 31 (treinta y uno) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de acumulación de autos promovido por la parte actora; y en su lugar se ordena:-----

---- Segundo.- Repóngase el procedimiento incidental a partir del auto de fecha 1° (primero) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós), agregado a fojas 264 (doscientos sesenta y cuatro) del expediente de primera instancia, a efecto de que el Juez dicte proveído en el que, además de ordenar notificar personalmente a la contraparte del promovente del Incidente de Acumulación de Autos, el auto de fecha 25 (veinticinco) de octubre del citado año (2022), que admitió a trámite dicho Incidente, también deberá ordenar citar a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días; y, hecho que sea, continuar el procedimiento incidental a fin de que, en su oportunidad, se resuelva lo que legalmente corresponda; para lo cual el Juez habrá de examinar si las accionantes en el juicio principal, como hijas y descendientes del extinto *** , podrían o no tener legitimación para también promover el incidente de referencia.-----**

12.

---- Tercero.- No procede hacer especial condena en costas procesales erogadas con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.ihl/amhh.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 39 (treinta y nueve) dictada el 27

(veintisiete) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.